

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO TEPETLAPA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **no válida** la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 23 de octubre de 2022, en virtud de que no se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y tampoco cumple con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>SALA XALAPA o SALA</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<b>REGIONAL</b>	a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>UTIGyND:</b>	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
<b>INPI:</b>	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
<b>OIT:</b>	Organización Internacional del Trabajo.

## **A N T E C E D E N T E S:**

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.**”*

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Elección ordinaria 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019<sup>5</sup> de fecha 14 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 06 de octubre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para que, *“en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres*

---

<sup>3</sup> Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en [https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI2802019.pdf>

*en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”*

**IV. Sentencia del Sala Regional en los expedientes SX-JDC-58/2020<sup>6</sup> y SX-76/2020 acumulados.** El 7 de abril de 2020, la Sala Regional emitió la sentencia que modificó la resolución que dictó el TEEO en el expediente JDCI/178/2019<sup>7</sup>, que revocó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019 mediante el cual se declaró parcialmente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca. También vinculó al Gobernador y al Congreso del Estado de Oaxaca para enviar la propuesta de integración y designación del Consejo Municipal, respectivamente.

Asimismo, vinculó al citado “Consejo Municipal que cuando las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, así como con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoquen y realicen mesas de conciliación en las cuales, ambas comunidades, concilien y establezcan la forma en que se llevará a cabo la participación de la agencia municipal en la Asamblea General Comunitaria electiva, señalando cuántos cargos se le asignarán, cuáles serán y de qué forma le serán asignados”.

**V. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>8</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

*“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto*

---

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0058-2020.pdf>

<sup>7</sup> <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-178-2019.pdf>

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

*de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”*

**VI. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>9</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

*“Artículo 282*

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

***b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”***

**VII. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021<sup>10</sup>, IEEPCO-CG-SNI-66/2021<sup>11</sup> e IEEPCO-CG-SNI-67/2021<sup>12</sup>, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

---

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

- VIII. Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/407/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas. De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>13</sup>, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020<sup>14</sup> de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma. Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.
- IX. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>15</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-368/2022<sup>16</sup>, que identifica el método de elección.
- X. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección:** Por oficio IEEPCO/DESNI/1344/2022 de fecha 11 de mayo del 2022, la DESNI informó al Comisionado Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-368/2022, que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la

---

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/atorcuertos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//368\\_SAN\\_ANTONIO\\_TEPETLAPA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//368_SAN_ANTONIO_TEPETLAPA.pdf)

coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

**XI. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022<sup>17</sup> de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

**XII. Observaciones al Dictamen.** Mediante oficio número: S/N, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de junio de 2022, identificado con el número de folio 078823, el Alcalde Único Constitucional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca presentó por observaciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-368/2022, manifiestan que en ningún momento emiten convocatoria escrita para elegir a sus autoridades y solo las autoridades comunitaria determinan la fecha de la asamblea electiva y que no es procedente la integración de la Agencia Municipal de San Pedro Telixtlahuaca a la regiduría de educación, por fueron engañados las autoridades comunitarias en la elección extraordinaria de año 2017; así mismo que tanto la cabecera municipal y la Agencia Municipal de San Pedro Telixtlahuaca tienen sus propios sistemas normativos internos para la renovación de sus autoridades. Al efecto anexó:

- Cuadro de observaciones.
- Original del acta de Asamblea de fecha 19 de junio de 2022 con sus respectivas listas de asistencias.
- Dos copias de escritos de deslinde con sus respectivas copias simples de credencial de elector expedidas por el INE.
- Copia de un estudio de TC de abdomen simple de fecha 06 de abril de 2022.
- Una receta médica de fecha 08 de abril de 2022, en copia.
- Dos actas de defunción en copia

---

<sup>17</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

**XIII. Taller sobre los derechos político electorales de las mujeres.** En el marco de la ejecución del proyecto “Estrategia integral con enfoque intercultural, comunitario y de género para garantizar la participación política de las mujeres en municipios del régimen de Sistemas Normativos Indígenas en la entidad federativa de Oaxaca” por la colaboración establecida entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Asociación Civil denominada Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción (CEPIADET), el 20 de julio de 2022, realizó en Santiago Jamiltepec, Oaxaca, el Taller “*Los derechos político electorales de las mujeres en municipios de Sistemas Normativos Indígenas*”, donde asistieron las autoridades de Santiago Tepetlapa.

**XIV. Solicitud no convocatoria a elección ordinaria.** Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 03 de agosto de 2022, identificado con el número de folio 079643, el Agente Municipal y otros ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, solicitaron la intervención de este Instituto para que no se celebre la elección ordinaria para la renovación de las autoridades de su municipio, toda vez que no existe libertad de tránsito para los habitantes de la agencia a la cabecera Municipal de San Antonio Tepetlapa. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1977/2022 de fecha 17 de agosto de 2022, se informó al Agente Municipal, que el Instituto no puede prohibir al municipio realizar su asamblea electiva, en observancia al principio de mínima intervención y así mismo se precisó que la coadyuvancia para la celebración de la elección extraordinaria ordenada por la Sala Xalapa, está supeditada a la integración del Consejo Municipal, y que el Congreso del Estado no había informado al respecto.

**XV. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>18</sup> el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

*“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.*

*El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”*

---

<sup>18</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

**XVI. Sentencia del TEEO respecto de los criterios para la calificación de una elección.** Con fecha 27 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral local emitió la respectiva sentencia dentro del expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022<sup>19</sup>, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije, y exhortó al Instituto a considerar, en los procesos de calificación de las elecciones, de manera adicional a los criterios de progresividad en la calificación de la elección, los siguientes:

1. *El avance gradual en la vida pública de las mujeres pertenecientes a comunidades o municipios con población originaria o indígena debe considerarse desde una perspectiva intercultural, en la cual se reconoce que tal avance se da no sólo en su dimensión individual sino colectiva, lo que incluye el respeto a su identidad y al principio de autonomía para determinar tales medidas.*
2. *Identificar desde un enfoque interseccional, las condiciones de desigualdad que pudieran estar obstaculizando la igualdad sustantiva en la comunidad, inhibiendo la voluntad de las mujeres para participar libremente o impidiendo que tengan las mismas oportunidades y un entorno propicio para lograr los mismos resultados que los hombres. Para ello podrá tomar como referencia indicadores estadísticos, información de contexto o investigación social o antropológica.*
3. *Identificar si la comunidad cabecera o las comunidades integrantes del municipio que participen en la elección municipal, han iniciado procesos de revisión o ya cuentan con adecuaciones a sus usos y costumbres o a las normas internas para la integración paritaria de las autoridades electas, de manera que:*
  - a) *En caso de que no fuera así, se vincule a las nuevas autoridades electas para iniciar el proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes; y*
  - b) *En caso de haber ya iniciado o realizado el proceso de armonización de su sistema normativo o de sus usos y costumbres, vigilará el*

---

<sup>19</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-24-2022.pdf>

*cumplimiento del avance hasta alcanzar la integración paritaria de las autoridades electas.*

*c) En cualquier caso, el Instituto Electoral brindará asesoría técnica, información, capacitación y acompañamiento a dicho proceso.*

**XVII. Solicitud de nulidad de la elección de autoridades Municipales para el periodo 2023-2025.** Mediante el oficio de número 068, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083307, las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, comparecieron para solicitar la nulidad de la elección de renovación de autoridades de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, por considerar que vulnera sus derechos políticos electorales en la vertiente de votar y ser votados, porque no fueron convocados a participar a la asamblea y no tomaron en cuenta en la designación a sus autoridades.

**XVIII. Convocatoria a reunión de trabajo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3754/2022 y IEEPCO/DESNI/3880/2022, de fecha 22 de noviembre de 2022, se convocó a una reunión de trabajo para el día primero de diciembre en las instalaciones de la DESNI, atendiendo a la comparecencia de inconformidad con la asamblea electiva de municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, formulada por autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Pedro Telixtlahuaca.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/38802022, se le corrió vista del escrito de inconformidad de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, al alcalde único municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

**XIX. Documentación de la elección.** Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 83699, el Alcalde Único Constitucional y el Consejo de Tatamandones del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, remitió documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha **23 octubre de 2022**, y que consta de lo siguiente:

1. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales para el período 2023-2025, de fecha 23 de octubre de 2022, así como las respectivas listas de asistencia.
2. Original de constancias de Origen y Vecindad
3. Copias simples de credenciales para votar con fotografía expedidas por el INE.

4. Copias simples de actas de nacimiento.
5. Impresiones de la CURP
6. Aviso de recibos de CFE.
7. Certificación de anuncios de convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de octubre de 2022.
8. Copia simple del oficio sin número signado por el Alcalde Único Constitucional presentado el 27 de junio de 2022 en Oficialía de Partes del Instituto, identificado con el folio 078823 mediante el cual presentó observaciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-368/2022.
9. Cuadro de observaciones.
10. Original del acta de Asamblea de fecha 19 de junio de 2022, mediante el cual acuerdan las observaciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-368/2022.
11. Dos copias de escritos de deslinde con sus respectivas copias simples de credencial de elector expedidas por el INE.
12. Copia de un estudio de TC de abdomen simple de fecha 06 de abril de 2022.
13. Copia de una receta médica de fecha 08 de abril de 2022.
14. Dos actas de defunción en copia.
15. Copia del acta de asamblea comunitaria de fecha 25 de agosto de 2019, en la que revocan los acuerdos tomados en el año 2017 sobre la integración al cabido de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca.

De dicha documentación, se desprende que el 23 de octubre de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional de **tres años**, establecido del 1 de enero del 2023 al 31 diciembre de 2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Verificación de asistencia
2. Instalación de la asamblea
3. Nombramiento de los Nuevos Concejales para el periodo 2023-2025.
4. Clausura de la asamblea.

**XX. Escrito de solicitud de nueva fecha de reunión de trabajo.** Mediante oficio sin número, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 30 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 084054, el Alcalde Único Constitucional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, solicitó a la DESNI, nueva fecha para entablar una reunión de trabajo, en virtud de que por motivos de agenda no pudo asistir a la reunión de trabajo convocada para el primero de diciembre de 2022.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/4145/2022, de fecha 10 de diciembre de 2022, se convocó a una reunión de trabajo para el día 14 de diciembre en las instalaciones de la DESNI, atendiendo a la petición.

- XXI. Reunión de fecha 1 de diciembre de 2022.** Con asistencia del Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca y demás integrantes de la citada Agencia, se acordó programar a una nueva reunión de trabajo ante la inasistencia del Alcalde Único Constitucional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, por motivos de agenda, el 14 de diciembre de 2022.
- XXII. Cancelación de reunión de trabajo.** Mediante los oficios IEEPCO/DESNI/4311/2022 y IEEPCO/DESNI/4312/2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, la DESNI, informó la cancelación de la reunión de trabajo por causas de fuerza mayor, al Alcalde Único Constitucional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca y a las autoridades auxiliares de San Pedro Tulixtlahuaca.
- XXIII. Solicitud de copias simples.** Mediante escrito, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 23 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084970, el representante del municipio de San Antonio Tepetlapa, presentó solicitud de copias simples de los documentos que integra el expediente del municipio de San Antonio Tepetlapa.  
Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/4614/2022, de fecha 28 de diciembre de 2022, la DESNI autorizó la expedición de las copias solicitadas.
- XXIV. Solicitud de validación de asamblea.** Mediante oficio sin número, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 27 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 085065, el Alcalde Único Constitucional de San Antonio Tepetlapa, autoridades tradicionales, del Consejo de vigilancia ejidal y Consejo de Tatamandones, solicitaron validar la asamblea electiva de fecha 23 de octubre de 2022, reservando la Regiduría de Educación para la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, asimismo, informaron los requisitos de elegibilidad y el escalafón de su sistema de cargos y que observan en su municipio para elegir a sus autoridades municipales.  
Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/4615/2022 la DESNI, informó a las diversas autoridades que su escrito se integró al expediente para su análisis y valoración del Consejo General del Instituto, cuando proceda a valorar la calificación de los documentos de la asamblea electiva celebrada el 23 de octubre de 2022 de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

## RAZONES JURÍDICAS:

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>20</sup>.** Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas <sup>21</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

---

<sup>20</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>21</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>22</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>23</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2022, en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, como se detalla en seguida:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación

que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

### **A) ACTOS PREVIOS**

Previo a la elección de autoridades en el municipio de San Antonio Tepetlapa, se realizan los siguientes actos:

- I. La Autoridad municipal en funciones, realiza cuantas mesas de trabajo que serán necesarias con ciudadanos y ciudadanas representativos del municipio para tratar lo relativo al procedimiento de elección del próximo Ayuntamiento.

### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de las Autoridades municipales se realiza conforme a lo siguiente:

- I. La Autoridad municipal en función en conjunto con el representante de los Tatamandones, Alcalde Único Constitucional, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, Presidente del Consejo de Vigilancia y el Presidente de la Asociación Ganadera local, emiten por escrito la convocatoria para la elección;
- II. La convocatoria es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, además, se emiten citatorios y se realiza el perifoneo correspondiente;
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca;
- IV. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, y se lleva a cabo en la explanada del Palacio Municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca;
- V. En la Asamblea general comunitaria de elección, la Secretaría municipal procede a pasar lista de asistencia, acto seguido el Presidente Municipal declara la instala, se aprueba el orden del día y se nombra la Mesa de los Debates, quienes se encargarán de continuar con el desarrollo de la Asamblea;
- VI. Tiene derecho a votar todos los ciudadanos y ciudadanas de San Antonio Tepetlapa (cabecera municipal) y de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca;
- VII. Tienen derecho a ser electos como autoridad municipal en las diferentes carteras los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos de San Antonio Tepetlapa (cabecera municipal), y por el momento en la Regiduría de Educación los ciudadanos y ciudadanas de la San Pedro Tulixtlahuaca, ya que acordaron que su incorporación será de forma paulatina;
- VIII. El procedimiento de designación de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular en el proceso 2013 se realizó de forma directa, las y los asambleístas emitieron su voto a mano alzada, y en la elección extraordinaria 2017 con la participación de la Agencia Municipal, el proceso de designación de candidatos fue voluntaria ya que cada persona propietaria que deseara formar parte del cabildo municipal y cumpliera con los requisitos pasara al

- frente de la asamblea con su respectivo suplente; los asambleístas emitieron su voto a mano alzada para determinar el cargo que deberían ocupar;
- IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la consta la integración y duración del Ayuntamiento electo, firmando y sellando las autoridades que en ella intervinieron y se anexa la lista de asistencia de los asambleístas; y
  - X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su calificación.

Ahora bien, del estudio integral del expediente se advierte incumplimiento en las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-368/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

De la documentación que presentó el Alcalde Único Constitucional de San Antonio Tepetlapan, relativa a la Asamblea Electiva Comunitaria de fecha 23 de octubre de 2022, se observa que se emitió la convocatoria para la Asamblea a través de anuncios de perifoneo, por lo cual no cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, toda vez que la convocatoria fue únicamente y exclusivamente difundida en la cabecera municipal como se desprende de la certificación del anuncio del perifoneo por el Alcalde Único Constitucional.

Tampoco, obra constancia alguna que fuera difundido el anuncio del perifoneo o realizado al alguna publicación de la convocatoria en la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, aunado a que las mismas autoridades municipales de la citada Agencia, en su escrito de recibido el 03 de agosto de 2022, señalan que no fueron convocados por ningún medio de comunicación sobre de la realización de la asamblea electiva.

El día de la asamblea de elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, se realizó sin la presencia de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, vulnerando el derecho político electoral de votar y ser votado de las personas de la referida agencia municipal.

Todo esto, a pesar de la sentencia dictada en los expedientes SX-JDC-58/2020 y SX-76/2020 acumulados por la Sala Regional, que se encuentra en vías de cumplimiento, y que vincula al Consejo Municipal (una vez designado por el Congreso del Estado de Oaxaca) a la celebración de la Asamblea Extraordinaria con vinculación de las autoridades tradiciones del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, previa mesas de conciliación que la DESNI convoque y realice mesas de conciliación en las cuales, ambas comunidades CABECERA MUNICIPAL Y LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TULIXTLAHUACA, concilien y

establezcan la forma en que se llevará a cabo la participación de la Agencia Municipal en la Asamblea General Comunitaria electiva, señalando cuántos cargos se le asignarán, cuáles serán y de qué forma le serán asignados.

Por lo que, ya que una vez realizado el pase de lista del registro de asistencia, se declaró la existencia del quórum legal con 1165 asambleístas, conforme al contenido del acta respectiva; no obstante, de una revisión a las listas de asistencia y al Acta de Asamblea que se acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron **1159 asambleístas de los cuales 582 fueron hombres y 577 mujeres**; en seguida el Representante del Consejo de Tatamandones instaló la Asamblea.

En uso de la voz, el representante del Consejo de Tatamandones procedió a exponer los requisitos de elegibilidad y el escalafón de su sistema de cargos y que se tienen que respetar al momento de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, y la asamblea acordó espacios para la integración de las mujeres en un porcentaje del 30 por ciento.

Acto seguido, se procedió a proponer en forma directa a las personas para ocupar un cargo, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes, por acuerdo de Asamblea se determinó que primero se eligieran a los propietarios y después a los suplentes, debiendo incluir a las mujeres.

Una vez analizadas las características de las personas propuestas por la Asamblea para ocupar Las Concejalías propietarias, el Tatamandon sometió a votación y se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	ISIDRO PERALES AGUSTÍN
<b>SÍNDICATURA MUNICIPAL</b>	CIRILO MARÍN SANTOS

Para La Regiduría de Hacienda, la Asamblea nominó a dos mujeres, eligiendo a la ciudadana MINERVA AGUSTÍN CARRO.

<b>REGIDURÍA DE HACIENDA</b>
<b>MINERVA AGUSTÍN CARRO</b>
DOMINGA PERALES AGUSTÍN

<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>
<b>JUAN HERNÁNDEZ LÓPEZ</b>

<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>
<b>MARÍA MERCED GUZMAN LÓPEZ</b>
<b>PROPIETARIA</b>

<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>
<b>TEÓFILO LÓPEZ INFANTE</b>

<b>PROPIETARIA REGIDURÍA DE CULTURA</b>
<b>LIDÍA TOMÁS DAMIÁN</b>

Una vez concluido con el nombramiento de las Concejalías Propietarias se continuó con las suplencias, mediante nominación directa de la Asamblea:

<b>CARGO</b>	<b>SUPLENCIAS</b>
<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	GREGORIO GUMÁN LÓPEZ
<b>SÍNDICATURA MUNICIPAL</b>	VICTORIANO MEJÍA CARRO
<b>REGIDURÍA DE HACIENDA</b>	LOURDES LÓPEZ MARÍN
<b>REGIDURIA DE OBRAS</b>	SILVERIO GUMÁN LÓPEZ
<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>	FELICITA DAMIÁN LÓPEZ
<b>REGIDURÍA DE SALUD</b>	ROSENDO FELIX MIGUEL
<b>REGIDURÍA DE CULTURA</b>	HERMELINDA PERALES SANTIAGO

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las doce horas con veinticinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre del 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025</b>			
<b>N/P</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS/AS</b>	<b>SUPLENCIAS</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ISIDRO PERALES AGUSTÍN	GREGORIO FILEMÓN GUZMÁN CRUZ <sup>24</sup>
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CIRILO MARÍN SANTOS	VICTORIANO MEJÍA CARRO
3	<b>REGIDURÍA DE HACIENDA</b>	<b>MINERVA AGUSTÍN CARRO</b>	<b>LOURDES LÓPEZ MARÍN</b>
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN HERNÁNDEZ LÓPEZ	SILVERIO GUMÁN LÓPEZ
5	REGIDURIA DE	<b>MARÍA MERCED GUZMÁN</b>	<b>FELÍCITA DAMIÁN</b>

<sup>24</sup> De la documentación personal remitida, el nombre correcto de la persona es el asentado.

	<b>EDUCACIÓN</b>	<b>LÓPEZ</b>	<b>LÓPEZ</b>
6	REGIDURÍA DE SALUD	TEÓFILO LÓPEZ INFANTE	ROSENDO FÉLIX MIGUEL
7	REGIDURÍA DE CULTURA	LIDIA TOMÁS DAMÍAN	<b>HERMELINDA PERALES SANTIAGO</b>

Este Consejo General advierte en principio violación a los derechos fundamentales de la comunidad indígena de San Pedro Tulixtlahuaca, porque la elección del municipio de San Antonio Tepetlapa, no se llevó a cabo conforme al método identificado en el Dictamen respectivo y porque no se garantizó la participación pasiva y activa en la elección de los cargos de elección popular de su Municipio San Antonio Tepetlapa a la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicará más adelante.

#### **b) Controversias.**

De las constancias del expediente se desprende la existencia de una controversia intercomunitaria, en términos de lo expuesto en los párrafos anteriores, asociado a los escritos de inconformidad con número de oficio 068, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083307, las autoridades de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, comparecieron para solicitar la nulidad de la elección de renovación de autoridades de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, por considerar que vulnera sus derechos políticos electorales en la vertiente de votar y ser votados, porque no fueron convocados a participar a la asamblea y no tomaron en cuenta en la designación a sus autoridades.

Tal como consta con las documentales de la elección que exhibiera el Alcalde Único Constitucional, los habitantes de la cabecera municipal determinaron la no participación e integración al cabildo de los habitantes de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, desconociendo los acuerdos adoptados en la elección extraordinaria de año 2017, de reservar la Regiduría de Educación, hasta alcanzar progresivamente su cabal integración en los cargos de decisión del municipio; por ello, tal determinación vulnera el principio del sufragio universal en la vertiente de votar y ser votado de los habitantes de la agencia referida.

La no convocatoria a participar en la asamblea electiva a los habitantes de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca para elegir a sus autoridades municipales, representa un retroceso al derecho adquirido de votar y ser votados

que ejercieron en la Asamblea Extraordinaria celebrada en el año 2017, y además se encuentra establecido en el dictamen, que para la elección de las autoridades municipales convocan y participan la ciudadanía de la agencia referida.

Además conforme a la sentencia emitida en el expediente **SX-JDC-58/2020 Y SX-76/2020 ACUMULADOS**, de fecha 07 de abril de 2020., la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculó a las comunidades de San Antonio Tepetlapa y San Pedro Tulixtlahuaca, previas mesas de conciliación establezcan la forma en que se llevará a cabo la participación de la Agencia Municipal en la Asamblea General Comunitaria electiva, señalando cuántos cargos se le asignarán, cuáles serán y de qué forma le serán asignados.

Al respecto, este Consejo General debe garantizar que en las asambleas electivas comunitarias no se vulnere ningún derecho humano, máxime, cuando este derecho fue adquirido, como es el caso de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, de votar y ser votado en las asambleas electivas de su municipio, y este derecho va en progresividad, no solo por lo que hace a la Regiduría de Educación donde la misma Sala Xalapa se ha pronunciado el expediente SX-JDC-58/2020 Y SX-76/2020 ACUMULADOS, y en tal sentido vinculó al Consejo Municipal y a las autoridades tradicionales ha establecer previas reuniones de conciliación, los cargos, cuales y que forma serán asignados para agencia, para la celebración de la nueva asamblea; sentencia que se encuentra pendiente de ejecución, toda vez que a la fecha no se ha notificado a este Instituto la integración del citado Consejo Municipal de San Antonio Tepetlapa.

### **c) Determinación de este Consejo General**

Con base en lo anterior, este Consejo General considera que existe una afectación en los derechos político electorales de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, para votar y poder acceder a ocupar cargos de autoridades municipales de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, por ello, no es posible tener por celebrada la elección de concejales, ni tener como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria, por las manifestaciones realizada en el cuerpo del presente acuerdo.

**d) Comunicar Acuerdo.** Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

## **A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 23 de octubre de 2022.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en la **TERCERA** Razón Jurídica, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes. Para el caso de realizar una nueva asamblea, se les exhorta a que adopten medidas que garanticen a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo **TRANSITORIO TERCERO** del **Decreto 1511**. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**TERCERO.** En los términos expuestos en la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades y comunidad de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de controversias mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; además de lo anterior, deben destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes de la controversia, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **d)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro,

Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**E.D. DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ**